

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

Valledupar, 22 de julio de 2011

**ASUNTO**

Se dicta sentencia condenatoria en el proceso adelantado contra ELVERT GARZÓN REY, DAR WIN MOGOLLÓN TUBERQUIA, ALONSO ENRIQUE MARTINEZ HERRERA, DEYVIS SAÚL FLOREZ LORSA y BREINER ANDRÉS MANOSALVA PÉREZ por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

**HECHOS**

Sucedieron el 08 de marzo de 2008, en el sitio denominado El Bongo, jurisdicción del corregimiento de Villa Germania, cuando tropas del Ejército Nacional adscritas al Batallón La Popa de esta urbe, acantonadas en la población de Pueblo Bello, Cesar, en supuesto desarrollo de la operación Fénix dieron muerte a una persona de sexo masculino que medía 1.90 metros de estatura y pesaba 120 kilos aproximadamente, de quien se dijo militaba en el frente Seis de Diciembre del grupo subversivo autodenominado Ejército de Liberación Nacional "ELN".

Iniciada la correspondiente investigación, logró determinarse que la muerte del N.N., no se debió a combate alguno, sino a un homicidio bajo la modalidad hoy conocida como "Falso Positivo", es decir, que los uniformados lo hicieron pasar como integrante del grupo guerrillero para hacer ver y mostrar ante la comunidad supuestos buenos resultados en sus labores.

Una vez identificados los uniformados que participaron en el execrable hecho, fueron capturados y sometidos al proceso que hoy culmina con sentencia en su contra.

## LOS PROCESADOS

1. ) ELVERT GARZÓN REY se identifica con la C.C. 98.763.648 N°. expedida en Medellín, nació el 06 de mayo de 1985, hijo de HERMÓGENES y LUDIVIA.
2. ) DARWÍN MOGOLLÓN TUBERQUIA se identifica con la C.C. N°. 85.152.758 expedida en Ciénaga, Magdalena, nació el 12 de marzo de 1985, hijo de PEDRO ELÍAS y ROSA ANGÉLICA.
3. ) ALONSO ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA se identifica con la C.C. N°. 85.372.591 expedida en Ciénaga, Magdalena, nació el 08 de septiembre de 1984, hijo de ALONSO y GLADYS.
4. ) DEYVIS SAÚL FLÓREZ LORSA se identifica con la C.C. N°. 1.065.562.351, nació el 12 de noviembre de 1984, hijo de SAÚL y NELLY.
5. ) BREINER ANDRÉS MANOSALVA PÉREZ se identifica con la C.C. N°. 1.091.652.370 expedida en Ocaña, nació el 25 de noviembre de 1985, hijo de JORGE ALONSO y NAYIBE.

## TEORÍAS DEL CASO

La Fiscalía denominó su teoría del caso "*Homicidio talla 28*", pues pretende demostrar que los procesados no participaron en combate alguno sino que la muerte de la víctima se trató de un homicidio porque no era guerrillero, que fue llevado con vida hasta el sitio para simular su muerte, acotando que las prendas no eran de él, que le fueron puestas, que son incompatibles el pantalón talla 28 con la estatura de 1.90 del mismo; que fue sobredimensionada la cantidad de munición utilizada para un solo muerto, no se encontraron casquillos, lo que significa que no hubo combate.

La defensa técnica en cabeza del doctor GERARD JOLMAN BENAVIDES, denomina su teoría del caso: "*Combate Legítimo del Ejército Nacional, Falso Positivo de la Fiscalía*" y sostiene que el corregimiento de Villa Germania, contrario a lo que expresa la Fiscalía, sufrió un hostigamiento guerrillero y los miembros del Ejército dieron de baja a un subversivo como lo demuestran los documentos de autoridades de Policía, minuta de la estación de policía de

Villa Germania, del Ejército, acta de operación táctica, testimonios de soldados, de víctimas del hostigamiento, necropsia de Medicina Legal y videos; que las pruebas de la fiscalía son conjeturas, además con la ilegalidad de la cadena de custodia para mostrar malos procedimientos en todo el descubrimiento técnico llevado a cabo en la investigación.

La defensa técnica de GARZÓN REY no presentó teoría del caso.

### ALEGACIONES FINALES

La Fiscalía concluye haber demostrado su teoría del caso reafirmando que se trató de un homicidio sin combate alguno, lo cual fue probado más allá de toda duda con el testimonio del perito FARID TAMAYO, con el que se constata que la huella de arrastre y las pocas municiones en el sitio de los hechos demuestran la no existencia del combate; lo que reafirma el dictamen del Médico Legista HEINER PEÑARANDA, quien observa con curiosidad o reparo el uniforme del occiso que no era de su talla, bastante prominente con 1.90 de estatura; y las excoriaciones de la espalda indican que se alteró la escena de los hechos por parte de los participantes; señalando también lo descomunal del gasto de la munición frente a un solo muerto que no disparó el arma pues tenía todas las balas en el revólver, igual la trayectoria desvirtúa el combate, y que la responsabilidad está demostrada con la jurada del Coronel ADOLFO LEON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, pues no hay persona que se enfrente al Ejército con un revólver frente a fusiles. Con estos argumentos concluye que los acusados deben responder a título de coautores de homicidio en persona protegida, pues el perito topógrafo de la defensa no pudo desvirtuar la credibilidad del perito del CTI.

El Ministerio Público por su parte, de manera clara y resumida, expresa que en este juicio la Fiscalía logró probar la teoría del caso, pues las pruebas llevan a concluir que hubo homicidio y no combate; sustenta su posición trayendo a colación el testimonio del Médico Legista, quien narra los impactos recibidos por el NN., y explica cómo se dan los anillos de contusión, que generalmente se forman a la salida de la bala cuando el tiro se repliega, evidenciándose los impactos en el cuerpo del occiso; que con el perito

balístico se determinó la capacidad del revólver calibre 38 y las municiones encontradas en la pretina del occiso en buen estado de funcionamiento y aptos para disparar, contrario al perito de la defensa quien testificó que esa arma no tenía número de serie; que el químico informó que el residuo de elementos en la mano del occiso era incompatible de haberse disparado, por lo que itera que no hubo combate; que las pruebas de la defensa fueron practicadas dos años después cuando hasta la vegetación era diferente, no lográndose desvirtuar el poder de convicción de las pruebas de la Fiscalía sobre la existencia del homicidio en persona protegida, por lo que avala la pretensión de condena.

El defensor técnico GERARD JOLMAN BENAVIDES pide absolución para sus protegidos, afirmando en primer lugar que el NN no reúne las características del art. 135 del C.P., para catalogarlo persona protegida pues se demostró que disparó un arma, vestía camuflado como hombre de guerra y brazaletes del ELN, y en el lugar del hostigamiento había vainillas calibre 7.62 que no dispara el Ejército sino M-60 y quedan los eslabones, lo que indica que fue disparado por fusil según el coronel HERNÁNDEZ de la denominación AK-47, G-3 o Fall que son los que usa el ELN y según las órdenes de batalla, los alias y clases de armas utilizadas, en esa región opera el frente Seis de Diciembre del ELN, además los disparos fueron a larga distancia, propio de un combate, las lesiones coinciden con el cuerpo y uniforme, diferente a lo manifestado por la Fiscalía, agregando que al perito de la fiscalía lo desvirtuó el suyo, quien determinó la trayectoria desde la ubicación del tirador hasta la de la víctima en donde hay 10.5 metros, lo cual coincide con el perito de la Fiscalía, apellido PEÑARANDA que habla de larga distancia. Recalca que las prendas no tenían residuo de disparo ni señal de sometimiento, propio de combate y no de ejecución; que la existencia de munición sin eslabones al lado del cuerpo indica que de allí se atacó a Contera 2, la Fiscalía no demostró a qué grupo social pertenecía el NN para tenerlo como persona protegida; que los investigadores de la Fiscalía no respetaron los procedimientos, por eso contaminaron la escena por lo que todas las pruebas recolectadas son violatorias de los protocolos, carecen de autenticidad y no pueden servir de base para condenar; dicen recolectar elementos materiales probatorios primero en 15 minutos, que el

perito determinó que la existencia de dos elementos no eran prueba de haber disparado y luego dice que eso lo determinan las proporciones encontradas; que el médico Legista PEÑARANDA especula al decir que las excoriaciones son por haber arrastrado el cuerpo sin haberlo percibido, que no se deben tener en cuenta los testigos de oídas como el inspector VILLAZON y DIANA su hija; que el revólver 38 no aparece quien fue el primero que lo recolectó, por eso no hay constancia de ser el mismo examinado, que no se puede aceptar la justificación que el líder de la investigación hace de la presencia de extraños en la escena pues en ningún caso es permitido por los protocolos y eso ha podido contaminar la misma. Agrega que desconoce la fiscalía que la cantidad de municiones fue porque se repelieron tres hostigamientos, que incluso la Policía disparó; que la investigación fue incompleta al respecto, que por qué si la escuadra fue de 09 sólo se llamó a juicio a 05; además que no hay prueba que los acusados hayan cometido el homicidio en persona protegida, no hay prueba de haber accionado sus armas, si actuaron con coautoría propia o impropia, ni a qué empresa criminal pertenecen, el cadáver no fue arrastrado sino que las excoriaciones son por contacto con la superficie dura, no se sabe si antes o después de la ejecución, que no se determinó el ancho del arrastre, por eso se desvirtúa que el arrastrado hubiere sido el cadáver; que el occiso fue rotulado con el número 16, cuando debió hacerse según protocolo con el número 01; que el caso de JULIO CÉSAR ABRIL, que no reconoce quien halló los elementos materiales probatorios, que no se apoyaron en la escena sino que cada quien se dedicó a lo suyo. Comparte el dictamen de PEÑARANDA cuando dice que el primer disparo lo recibió el cuerpo en posición bípeda, por eso el primero tiene esa posición y luego los otros cuando iba cayendo; que los testigos de la fiscalía desconocen el rol del sistema penal acusatorio, pues en éste que es adversarial en igualdad de condiciones no pueden cambiar la escena, como tratan de hacerlo, creen que por pertenecer al CTI pueden cambiar la verdad de las cosas; acota que se justifica el uniforme pequeño por el papel que éste desempeña, pues se trata de mimetizarse en el combate o en el monte y que además la existencia de un pantalón pequeño como uniforme no es óbice para realizar operaciones militares como se demostró con el video que aportó a través de su investigador privado donde un modelo con 10 tallas menores

podía maniobrar militarmente sin ningún inconveniente, por eso pide la absolución por no haberse corroído la presunción de inocencia.

El defensor técnico de GARZÓN REY, doctor JAIRO GNNECO, luego de esbozar fundamentos jurídicos basados en el art. 372 del código de procedimiento penal sobre los fines de la prueba, el sometimiento de los medios probatorios al orden jurídico y la exigencia del convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta y responsabilidad del acusado conforme a las pruebas debatidas en el juicio que prevé el art. 381, dice que la Fiscalía fracasó en su intento pues no probó siquiera los hechos, sólo se dedicó a relacionar como sucedieron sin decir las causas de los mismos o el por qué. Que según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la irregularidad de la prueba afecta su credibilidad y por eso su teoría del caso tiene que prosperar; Que según FARID TAMAYO, llegaron a la escena después de 11 o 12 horas y formaron un circo inadecuado, relacionó lo recolectado, revólver, vainilla, muestra de arrastre y desconoce que la guerrilla se prepara como el Ejército, no demuestran si el arrastre es de una persona, que no se puede tomar una gota de sangre en una hoja como muestra de arrastre frente a las circunstancias tácticas que allí se dieron, donde se trata de un occiso que recibió varios impactos, su tamaño de 1.90 de estatura y 120 kilos, que no se cotejaron las vainillas con las de las armas del Ejército que no usan 7.62 sino en M-60 según el coronel HERNANDEZ y que al no haber eslabones la usan en fusiles AK 47, FAL y G-3, que es la que usa el ELN; que el fusil no vota vainillas sino a los lados, máximo a 5 metros y que allí se encontraron a 10.7; que en la cotidianidad nuestra es común que en la guerra se gaste más municiones sin que haya resultados, aquí sólo hubo uno, todos los días se ve en televisión que se gasta montones de municiones y no hay un solo muerto; lo del pantalón talla 28 es común según el coronel HERNÁNDEZ, que si se da en el Ejército, más en la guerrilla que para la época de los hechos estaba diezmada no sólo por los grupos ilegales de extrema derecha sino también por el Ejército; le merece reparo el señor JULIO CÉSAR ABRIL, fotógrafo de la Fiscalía, que no haya presentado todo el material probatorio recolectado sin tener facultad para escoger una u otra, ante tal irregularidad que sí bien es cierto conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no ataca por

exclusión sino que se le reste credibilidad; que el cadáver no fue embalado, así lo dice el, así lo dice el Médico Legista HEINER PEÑARANDA; que las escoriaciones fueron por contacto con superficie dura; que la figura desarreglada en uñas y pies son propias de las personas del monte, es tanto así que el occiso no era conocido en la región, a) punto que quiso haber amotinamiento, pensándose en la región que se trataba de uno de sus integrantes; que se debe tener en cuenta que la operación FENIX no fue producto del azar sino de la información que tuvo el Ejército del secuestro de un ingeniero apellido SÁNCHEZ; además que está demostrado hasta la saciedad que los disparos fueron a larga distancia en posición de pie como señaló el perito de la Fiscalía, lo cual explica las trayectoria de las heridas; que se debe tener en cuenta que es el mismo GERARDO SEGURA quien afirma que la prueba fue mal tomada pues superó las seis horas y por eso es incompatible con los residuos de disparos; que la escena también se contraminó porque aquí reconoció quien recolectó la evidencia en el lugar de los hechos que entraron a la misma con sus armas en las manos, lo que también ocurrió con la presencia de extraños y que le merece sorpresa que en 15 minutos se hayan recolectado todos los elementos materiales probatorios en la escenas, cuando según ALEJANDRO AGUIRRE hay que tomar varias pruebas; insiste que a seis horas de la muerte los residuos aparecen aún sin manipulación, además que como reconoció FARID TAMAYO no llevaron agua y jabón y si no se lavaron las manos se contaminó la escena al punto que entre ellos mismos coincidieron en que esa prueba fue mal tomada, por eso acude a la teoría de la razón suficiente planteada por la Corte Suprema de Justicia en auto de marzo de 2009, la cual se ha violado por la fiscalía pues solo relacionó y no demostró ni verificó los hechos, por eso no se puede condenar porque esté de moda los falsos positivos en Colombia y aunque los haya no es del caso, menos cuando los testigos dicen que no fueron cinco los que dispararon sino una escuadra de más de nueve, que incluso la Policía también disparó, por eso que al no haber prueba que comprometa la responsabilidad, máxime cuando en la guerra se dispara a la luz de los disparos y en este caso a las 11 de la noche, que por eso a veces no hay bajas, que solo se dan cuando son combates preparados, por eso pide fallo absolutorio pues los acusados han enviado un mensaje a la justicia porque a pesar de estar libres han venido a cada una de

las audiencias, por eso no se les impuso medida de aseguramiento, además que no hay prueba para condenar.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Luego de extractar las alegaciones finales de cada uno de los intervinientes, y analizado el art. 381 del C.P.P., el juzgado comparte la posición de la Fiscalía y el Ministerio Público cuando piden que el sentido del fallo y posteriormente la sentencia sea condenatoria por cuanto se superó más allá de toda duda que aquí no hubo combate entre tropas del Ejército Nacional y el grupo subversivo autodenominado ELN, sino que lo acontecido fue un homicidio.

Es loable y admirable el esfuerzo de los defensores técnicos que han tratado una a una de desvirtuar las pruebas de cargo, con seriedad, con estudio profundo, pero en su rol de defensores han reconocido la fuerza convincente que han tenido las pruebas allegadas por la Fiscalía y que han llevado al convencimiento que la teoría del caso de este ente acusador se ha demostrado, al margen de los reparos que han hecho los defensores a todas y cada una de las pruebas.

Se ha elogiado el sistema penal acusatorio y se ha exigido la igualdad de partes en el adversaria!, eso aquí se ha cumplido a cabalidad, las garantías constitucionales y legales han sido respaldadas y garantizadas, los defensores han podido controvertir cada prueba; importante esta materialización del derecho a la defensa cuando el defensor, doctor JAIRO GNECCO en su real saber y entender edificó como esquema defensivo muy acertadamente no atacar la exclusión probatoria porque sí tiene la razón, no es procedente la exclusión por ilegalidad porque no haya cadena de custodia, lo importante es restarle credibilidad, pero no es verdad que aquí las pruebas tachadas no hayan cumplido con ese requisito de brindar credibilidad.

Entrando al quid del asunto, se debe preguntar el juzgado: ¿es posible realizar actividades militares con un pantalón 10 tallas inferiores a la propia?

eso es posible, hay que felicitar la estrategia de la defensa cuando ve las debilidades y escoge lo que le conviene. Este tercero imparcial, que no lo mueve nada diferente a que se establezca una justicia material, también tuvo la oportunidad de observar las fotografías, en especial las que contienen las imágenes de la víctima con el pantalón medio puesto, que no le pasaba de los glúteos porque sencilla y llanamente no era de su talla, mucho menor, lo que conlleva demostrar que ese pantalón le fue puesto después de habersele disparado, sin cerciorarse que era de una talla muchísimo menor a la del interfecto.

Se pudo observar que el perito de la Fiscalía tomó 43 fotos y dejó de mostrar 13, los defensores se quejaron y contestó de manera convincente, con apego a la legislación, pues el perito puede dentro del estudio encomendado llevarle al Fiscal para que edifique su teoría del caso, las pruebas conque pueda convencer, algunas por el ángulo que fueron tomadas, o que por cualquier error no eran claras y no las presentó, pero lleguemos a las que presentó, donde contrariamente sin dejar de felicitar a la defensa por la que escogió y que el perito trajo aquí era la número 43, que con base en eso buscó el modelo, puso un uniforme 10 tallas menos y se hizo toda la maniobra militar posible que se pueda dar en un campo de batalla, pero nuevamente debe decir este juzgador que al observar y analizar las fotografías y el video, se aprecia la forma como estaba el uniforme presentado por el perito hoy aquí, no son las mismas fotos que se presentaron allí, donde al mirar el cadáver boca abajo, si bien es cierto no le cerraba la pretina y por sobre estaba el pantaloncillo, tenía toda la parte de los glúteos expuesta, y que si bien es cierto el uniforme se utiliza no sólo como elemento de maniobra militar sino para mimetizarse a diferencia de ropa civil, también es demostrativo de que ningún combatiente podrá, no sólo como aquí se demostró, con los pantalones abajo y un revólver, enfrentarse a una escuadra no de 9 incluso ni de los 5 aquí acusados sino que allá eran supuestamente 16 con la ayuda de la Policía que también disparaba porque supuestamente eran tres frentes de hostigamiento como lo dijo un defensor técnico.

Será que estaba combatiendo con los pantalones así puestos?, será que por mucho que desde donde estaba el occiso hayan habido otras personas con

él atacando a la Fuerza Pública y se hayan retirado con los supuestos fusiles AK-47, G-3 o Fall, con que supuestamente actuaban. La respuesta es negativa, pues contrasta con la lógica y experiencia que un supuesto subversivo salga a combatir no con un arma secundaria (el revólver encontrado) diferente al fusil de combate, como lo dijo un defensor, pero es una conjetura no válida porque carece de respaldo probatorio, ya que en la realidad fáctica nunca una persona combate con los pantalones abajo y así pudimos observar en la fotografía que no sólo era la pretina abierta de frente sino que estaba el pantalón puesto sin superar la parte baja de los glúteos, incluso el pantaloncillo, lo que desvirtúa la existencia de cualquier combate, de ahí que la Fiscalía lograra demostrar su teoría del caso.

Criticaba la defensa técnica que la víctima no reunía las características del art. 135 del código penal para catalogarla persona protegida, pues se le encontró uniformada con camuflado, portando arma y enfrentándose con el Ejército.

Frente a este argumento debe señalar el juzgado que al no demostrarse la existencia de un combate entre el Ejército y el ELN, pues, entre otras circunstancias, la manera como se encontraba vestida la víctima, que no es otra cosa que la indicación clara y precisa que se le vistió de camuflado para hacer creer que se trataba de un subversivo, no contando con que el pantalón no le venía, era una talla muy inferior, lógico es pensar que el interfecto no era ningún combatiente y que no demostró la defensa que se tratara de un subversivo, entonces se trata de un integrante de la población civil que lastimosamente no se logró identificar, por eso siempre ha sido tratado como un NN.

De otro lado, la existencia de vainillas calibre 7.62 que no utiliza el Ejército sino calibre M-60, las cuales no utilizaron en el escenario de los hechos, no es indicativo que hubo combate y que la guerrilla las hubiere disparado, porque es de público conocimiento que en esa zona influyen diferentes fuerzas al margen de la ley como son grupos paramilitares y subversivos, de ahí que no sea extraña su presencia y por ende el hallazgo por la Policía Judicial.

Debe concluirse entonces que dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, especialmente la manera como fue encontrada vestida la víctima, con un revólver empretinado y con toda la carga sin utilizar, se debe aseverar con certeza, al igual que la Fiscalía y el Ministerio Público, que no existió combate alguno, la defensa quedó en demostrar que en las minutas de guardia de la Policía y el Ejército estaba registrado el supuesto hostigamiento, pero quedó en deuda porque no lo hizo; amén que si de acoso subversivo se trataba y la víctima participaba en él, lo más lógico era que el revólver que se le halló hubiera sido disparado, pero es que lo tenía empretinado con toda la carga completa, y qué no decir, valga repetirlo, de la forma como vestía el pantalón, lo que traduce en que fue vestido de esa manera para hacerlo pasar como subversivo, modalidad delictiva que hoy en día se conoce como un falso positivo del Ejército.

Igualmente se debe contestar el argumento planteado por los defensores técnicos de que la escena fue contaminada porque no se contó con agua y jabón para lavarse las manos y por la presencia de extraños (inspector de policía) en la escena de recolección de evidencia física, en el sentido que quedó probado por los peritos del CTI que el equipo utilizado para recolectar la evidencia era nuevo y completamente esterilizado; asimismo que la presencia del Inspector en la escena fue para evitar no sólo un problema de alteración del orden público por el temor que se tenía que el occiso fuera un coterráneo sino que ésta se da para verificar lo anterior de manera posterior a la recolección completa de la evidencia, resultando falso igualmente la aseveración del defensor GNECCO SCOTH cuando dice que la víctima disparó, eso resulta especulativo pues la experticia técnica demostró la ausencia de tal actividad en la misma.

No entiende este tercero imparcial de dónde la defensa plantea como esquema para sacar adelante este derecho fundamental, que el occiso disparó, cuando el perito químico demostró a la sociedad que no había residuos de disparos en las manos del occiso por ausencia de balio, antimonio y plomo, elementos que deben concurrir como muestra del ejercicio de tal actividad, resultado que se logra diferente a los planteamientos de los peritos Médico

Legales, no sólo dentro de las primeras seis o siete horas sino como lo sostuviera el experto en química forense, mientras el cuerpo no se encuentre en estado de putrefacción como aquí se dio; si bien es cierto superado el medio día, transcurrida aproximadamente 12 o 13 horas de la muerte, el cuerpo aún no se encontraba en tal estado.

Es por esto que se impondrá la consecuente condena.

#### **PUNIBIUDAD**

El delito de Homicidio de Persona Protegida está sancionado con prisión de 480 a 600 meses y multa de 2.666.66 a 7.500 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 240 a 360 meses. La prisión genera un ámbito punitivo de movilidad de 200 meses y cuartos de 50 meses. Atendiendo que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, la pena oscilará en el primer cuarto, es decir, de 480 a 530 meses, para imponer la pena de 480 meses (40 años) de prisión, multa de 2.666.66 SMLMV, que se deberá pagar a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses (20 años).

El juzgado se abstendrá de imponer indemnización de perjuicios por cuanto se desconocen las víctimas indirectas de este caso.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO.** Condenar a ELVERT GARZÓN REY, DARWIN MOGOLLÓN TUBERQUIA, ALONSO ENRIQUE MARTINEZ HERRERA, DEYVIS SAÚL FLOREZ LORSA y BREINER ANDRÉS MANOSALVA PÉREZ, en calidad de coautores responsables del delito de Homicidio en Persona Protegida, a la pena de 480 meses (40 años) de prisión, multa de 2.666.66 SMLMV, que

se deberá pagar a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses (20 años).

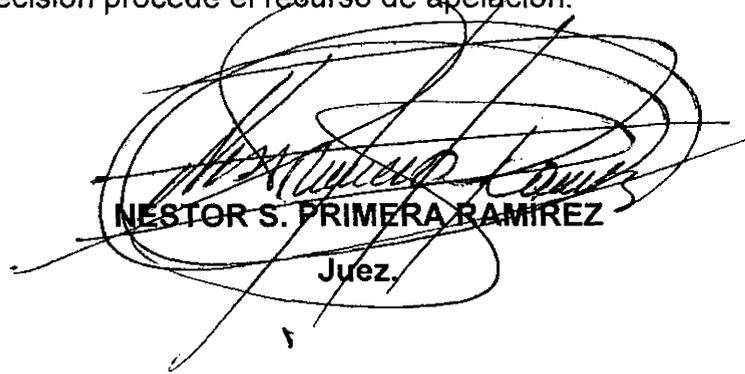
**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en perjuicios porque se desconocen las víctimas indirectas del delito que no hicieron reclamación alguna.

**TERCERO.** Negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos para ello.

**CUARTO.** Oficiar al Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, para que traslade a los condenados con destino a un centro de reclusión ordinario.

**QUINTO.** Comunicar este fallo a las autoridades previstas en el art. 166 de la ley 906 de 2004.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.



NESTOR S. PRIMERA RAMIREZ  
Juez.